



Decreto 106 de 1994

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 106 DE 1994

(Enero 13)

Decreto derogado por el artículo 20 del Decreto 43 de 1995

“Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente Decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero de 1994 la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Nacional de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

Denominación del cargo	Remuneración mensual
Magistrado auxiliar	2.193.125
Secretario general	2.178.000
Director nacional de administración judicial	2.178.000
Jefe de control interno	2.057.000
Director administrativo	2.057.000
Director de planeación	2.057.000
Director registro nacional de abogados	2.057.000
Director unidad	2.057.000
Director administrativo y de seccional de administración judicial	1.400.000
Secretario de sala o sección	1.361.250
Relator	1.361.250
Oficial mayor	756.250
Auxiliar magistrado	567.188
Auxiliar de relatoría	567.188

Oficinista judicial	453.750
Escribiente	453.750

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las equivalencias del cargo de Magistrado Auxiliar.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

Denominación del cargo	Remuneración mensual
Magistrado de tribunal nacional de orden público	2.344.375
Magistrado de tribunal y consejo seccional	2.193.125
Magistrado y fiscales del tribunal superior militar	2.193.125
Abogado asesor	1.361.250
Secretario de tribunal y consejo seccional	907.500
Relator	907.500
Secretario de tribunal militar	756.250
Sustanciador	567.188
Oficial mayor	567.188
Escribiente	393.250

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Regionales y Juzgados de Tribunal Penal Militar:

Denominación del cargo	Remuneración mensual
Juez regional	1.694.000
Auditor superior de guerra	1.694.000
Coordinador de juzgado regional	1.361.250
Juez del circuito	1.474.688
Auditor principal de guerra	1.474.688
Juez de instrucción penal militar	1.134.375
Auditor auxiliar de guerra	1.134.375
Asistente social grado 1	605.000
Secretario	559.625
Oficial mayor o sustanciador	477.950
Asistente social grado 2	434.000
Escribiente	332.750

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

Denominación del cargo	Remuneración mensual
Juez municipal	1.134.375
Secretario	499.125
Oficial mayor	423.500
Sustanciador	423.500
Escribiente	272.250

ARTÍCULO 3º. La remuneración mensual del empleo de Auxiliar Judicial quedará así:

Nivel	Grado ocupacional	Japón	Singapur
1	13PA	746.020	224.110
	12PA	746.020	224.110
	11PA	691.240	224.110

	10PA	585.660	224.110
2	9PA	585.660	188.250
	8PA	530.880	188.250
	7PA	429.290	188.250
3	6PA	374.510	116.540
	5PA	324.710	116.540
4	4PA	265.940	89.650
	3PA	219.130	89.650
5	2PA	168.330	62.750
	1PA	168.330	62.750

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial el grado que le corresponda con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezca por la misma Sala.

ARTÍCULO 4º. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en el artículo anterior, se regirán por la siguiente escala:

Grado	Remuneración
1	110.567
2	129.553
3	154.867
4	183.635
5	223.143
6	262.652
7	294.870
8	333.420
9	372.063
10	410.710
11	449.258
12	487.903
13	526.451
14	565.097
15	603.741
16	642.290
17	680.934
18	719.483
19	796.772
20	877.417
21	915.774
22	954.131
23	992.488
24	1.030.845
25	1.069.202
26	1.107.559
27	1.145.916
28	1.184.273
29	1.222.630
30	1.260.987

31	1.299.344
32	1.337.701
33	1.376.058

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 1994, a un incremento del 21% de la remuneración contemplada en el artículo 17 del Decreto 57 de 1993.

ARTÍCULO 5º. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

ARTÍCULO 7º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Secretario General.

Magistrado Auxiliar.

Jefe de Control Interno.

Director Administrativo.

Director de Planeación.

Director de Registro Nacional de Abogados.

Director de Unidad.

Secretario de Sala o Sección.

Relator.

2. De la Dirección Nacional de Administración Judicial.

Director Nacional.

Director Administrativo.

Director Seccional.

3. De los Tribunales Judiciales.

Abogado Asesor.

ARTÍCULO 8º. Las pensiones de la Rama Judicial no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988. En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que haya servido de base para calcular los aportes.

ARTÍCULO 9º. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas sociedades o fondos.

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en el Decreto 57 y 110 de 1993, o quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a la prima de antigüedad, ascensional y de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción de pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

ARTÍCULO 11. A partir del 1º de enero de 1994, los citadores que presten sus servicios en los Juzgados Penales, Civiles Laborales y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, trece mil ochocientos cuarenta pesos (\$13.840) moneda corriente, mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes ocho mil setecientos veintitrés pesos (\$8.723) moneda corriente, mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, cinco mil quinientos cuarenta pesos (\$5.540) moneda corriente, mensuales.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos de que trata este Decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o la entidad suministre el servicio.

ARTÍCULO 13. El valor de tres (3) de los quince (15) días de prima de vacaciones a que tienen derecho los servidores públicos del Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 717 de 1978, será girado a favor de la Cooperativa de Funcionarios y Empleados del Consejo de Estado, para que esta entidad los administre y adelante los proyectos especiales de vacaciones y recreación para dichos funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 14. El valor de tres (3) de los quince (15) días de la prima de vacaciones que se le deduce a los funcionarios y empleados del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Nacional de Administración, las Direcciones Seccionales y los Consejos Seccionales de la Judicatura, serán girados a la Cooperativa de Funcionarios y Empleados del Consejo Superior de la Judicatura, para que esta entidad los administre y adelante los proyectos especiales de vacaciones y recreación para dichos funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 15. A partir del 1º de enero de 1994, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a doscientos ochenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos (\$284.124) moneda corriente será de diez mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$10.358) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

ARTÍCULO 16. A partir del 1º de enero de 1994, la remuneración de los siguientes servidores públicos vinculados a la Rama Judicial del Poder Público y a la Justicia Penal Militar que opten antes del 31 de marzo de 1994 por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será:

Denominación del cargo	Remuneración
Sustanciador del Consejo de Estado	1.134.900
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado	774.400
Bibliotecólogo de los tribunales	556.600
Citador grado 05	290.400
Citador grado 04	262.691
Citador grado 03	245.000

A los funcionarios que tomen la opción establecida en este artículo o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y a cualquier otra sobre remuneración.

Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidará las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuviere derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985.

ARTÍCULO 17. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 18. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajos a varias entidades.

ARTÍCULO 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 57 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 110 de 1993 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

ANDRES GONZALEZ DIAZ.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.

EL SUBDIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 41.172 de enero 13 de 1994

Fecha y hora de creación: 2026-06-21 04:48:39